



Asociación Trabajadores del Estado

PERSONERÍA JURÍDICA Y GREMIAL N°2

Seccional Rosario



San Lorenzo 1879 - Tel. 4243080 - 4257614 / secretariaaterosario@gmail.com / www.aterosario.org.ar

**MEDIDA DE FUERZA 08/05/2024
PLANTEA ILEGITIMIDAD DE CIRCULAR 03/24
RECHAZA DESCUENTOS SALARIALES
DENUNCIA ACTOS DISCRIMINATORIOS, PERSECUTORIOS
Y CONTRARIOS A LA LIBERTAD SINDICAL**

Rosario, 14 de mayo de 2024

Sr. Gobernador de la Provincia

Lic. Maximiliano Pullaro

S _____ / _____ D

Lorena B. Almirón, en mi carácter de Secretaria General de la Asociación Trabajadores del Estado - Seccional Rosario, con domicilio en calle San Lorenzo 1879 de la ciudad de Rosario, ante esa autoridad me presento y digo:

I) Que hemos tomado conocimiento de la "Circular 03/2024" emitida por la Secretaría de Recursos Humanos y Función Pública dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia mediante la cual se pretende "instrumentar inasistencias injustificadas por paro del día 08/05/2024".

II) Dicha circular se fundamenta en el art. 158º de la Ley 12510 y su Decreto Reglamentario 2038/2013, que como se señala expresamente, la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública es la Unidad Rectora Central del Subsistema "Recursos Humanos y Función Pública", que está a cargo de un Director General y un Subdirector General (art. 157 de la Ley 12510)

Que en consecuencia, tenemos un primer vicio de INCOMPETENCIA para el dictado de la "Circular 03/2024, dado que la Secretaría de Recursos Humanos y Función Pública no se encuentra habilitada legalmente para las competencias que establece el art. 158 de la mencionada Ley 12510.

Que lo expuesto, no resulta una simple cuestión técnica, en virtud de las notorias diferencias entre un organismo de conducción política (la Secretaría) y uno de naturaleza permanente como la



Dirección General (conf. Decreto 61/2023 que aprueba la estructura orgánica del Ministerio de Economía), por lo que todo lo instrumentado en la circular referenciada resulta NULO POR INCOMPETENCIA, y no puede ser aplicado.

Que sin perjuicio de lo señalado, se hace referencia al inc. "c" del art. 158, pero en forma parcializada y distorsionando su interpretación. Así es que dicha norma establece: "Reglar las normas y procedimientos destinados a instrumentar un Sistema Integral de Recursos Humanos **en donde conste la foja personal del agente (alta, ascensos, promociones, medidas disciplinarias, menciones, capacitación adquirida, designaciones especiales, traslados, subrogancias, baja, asignaciones generales y particulares, etc.) resolver las situaciones referidas al mismo** y que serán la base para la liquidación de los emolumentos que le correspondan"

Resulta evidente que la transcripción de la norma en forma parcial no es casual, pues las competencias allí asignadas refieren a la carrera administrativa de los agentes provinciales, y en modo alguno habilita a instrumentar descuentos por adhesión a medidas de fuerzas, y mucho menos cuando no existe norma expresa del Poder Ejecutivo que haya decidido dicho descuento (no bastando para ello que se haya "comunicado" o publicado por medios masivos de comunicación).

Prosiguiendo con la justificación normativa de la circular en crisis, se menciona la reglamentación de "este inciso" (sic), pero se cita la reglamentación del inciso "i" del art. 158, cuando antes se cita el inc. "c". Se verifica entonces que la competencia del inc. "i" es "Asesorar en el análisis, interpretación y reglamentación de las normas jurídicas que regulan la relación del Estado con sus agentes", y aquí **no se explica que norma jurídica específicamente se está analizando, interpretando o reglamentando**, en su lugar se está creando procedimientos y normativas para los cuales no tiene habilitación alguna.

Por lo antedicho, la decisión de "cargar la novedad de la inasistencia como Código 79-0 Adhesión Medida de Fuerza Sin Sueldo - Presentismo" o instrumentar una Declaración Jurada de Prestación de Servicios resulta NULA, por no estar sustentada en una norma expresa



que así lo disponga, y que tiene que ser dictada por el máximo responsable de la Administración Pública Provincial, o sea el Gobernador de la Provincia.

III. En segundo término, no podemos dejar de resaltar que el propio Poder Ejecutivo Provincial -a través de la Secretaría de Recursos Humanos y Función Pública- en otros antecedentes **se autolimitó** en la facultad de realizar descuentos de haberes con motivos de medidas de fuerza dispuesta por esta Seccional Rosario de Ate, **condicionándolo a lo que disponga el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (expte. Nro. 01601-0108995-6) y ahora pretende en forma automática y mediante una vía de hecho proceder a realizar descuentos masivos.**

IV) Que más allá de los argumentos técnicos brindados, sostenemos que los descuentos salariales por adhesión a medidas de fuerza dispuestas conforme nuestros estatutos, resultan totalmente ilegítimos, arbitrarios, irrazonables y contrarios a derechos consagrados en la Constitución Nacional y en Pactos Internacionales, y en particular a la libertad sindical.

En tal sentido, resulta desacertado lo sostenido en cuanto a la posibilidad de realizar descuentos por el ejercicio de medidas gremiales, en el contexto en el que se han dado los hechos.

La legislación argentina, nutrida de la legislación, doctrina y jurisprudencia internacional, veda a la empleadora en general a adoptar represalias por el ejercicio del derecho de huelga y por acciones gremiales, así como en particular prohíbe la posibilidad de realizar descuentos en los salarios de los trabajadores por el motivo antes mencionado:

a.- La legislación Constitucional, nacional e internacional - a través del art. 75 inc. 22) CN- no permite adoptar represalias de ningún tipo contra los trabajadores con motivo del ejercicio del Derecho de Huelga;

b.- La legislación Nacional, más precisamente la ley 14.786 no permite los descuentos en los salarios si no se encuentran reunidos ciertos requisitos, los que como veremos, no se encuentran acreditados en este caso, pues el Ministerio de Trabajo se encontraba notificado del conflicto y no articuló medida alguna para solucionarlo.



Asociación Trabajadores del Estado

PERSONERÍA JURÍDICA Y GREMIAL Nº2

Seccional Rosario



San Lorenzo 1879 - Tel. 4243980 - 4257614 / secretariaaterosario@gmail.com / www.aterosario.org.ar

c.- La relación laboral del sector público no se mide en términos de productividad y pérdida de lo producido mensualmente con motivo de una huelga; la función estatal no se suspende, por lo cual no cesan los derechos y obligaciones que dimanen de esa obligación laboral, en razón de que el producto de la actividad estatal se mide al final de cada año.

d.- Nuestro ordenamiento normativo no consagra un paradigma o principio que lleve al descuento de haberes ante una huelga; al contrario, los principios laborales como el protectorio, de no discriminación, de justicia social, deben ser los indicadores rectores para decidir, sobre todo cuando como, en este caso, los descuentos salariales implicarían privación alimentaria sobre salarios totalmente degradados en los últimos meses, y además son utilizados como sanción disciplinante por ejercer derechos colectivos (de afiliación, de organización, de huelga, de protesta).

V. En la legislación argentina existen dos normativas en particular que regulan el derecho de huelga ante conflictos colectivos del trabajo. Por un lado, la ley 14.786 de conflictos colectivos del trabajo y el art. 24 de la ley 25.877 de servicios esenciales (luego, el Dto. 272/06, reglamentario de este último). En Santa Fe tenemos la ley 10.468

La ley 10.468 regula los conflictos colectivos de trabajo, establece que, una vez denunciado el conflicto, la autoridad de aplicación echa a andar un andamiaje a los fines de acercar a las partes estableciendo de este modo un período de conciliación obligatoria. El sistema de la norma en el ámbito de la Nación y la provincial despliegan esquemas preventivos y conciliatorios similares.

En efecto, en su articulado, dicha normas establecen el único caso en los que se habilita al empleador a adoptar una acción que afecta al patrimonio del trabajador, no ya por ejercer el derecho de huelga, sino por incumplir una manda administrativa. Lo que ha sucedido es que este Gobierno pretende que lxs trabajadorxs provinciales ganen cada vez menos en términos de poder adquisitivo a efectos de "cerrar las cuentas públicas", estableciendo y ofreciendo incrementos salariales que no acompañan el proceso inflacionario nacional. La conclusión es que los y las compañeros de nuestro gremio **son cada vez más pobres**, el Poder



Asociación Trabajadores del Estado

PERSONERÍA JURÍDICA Y GREMIAL Nº2

Seccional Rosario



San Lorenzo 1870 - Tel. 4243980 - 4257614 / secretariaaterosario@gmail.com / www.aterosario.org.ar

Ejecutivo de la Provincia no le brinda una retribución digna, de ahí nuestros reclamos constantes.

El único supuesto donde se puede descontar los días de huelga y que está tipificado en el caso que se encuentre un período de conciliación obligatoria dictado por la autoridad administrativa del trabajo y se realizare medidas de fuerza (9º de la ley 14.786), hechos que no se dan en este caso.

VI. Sin perjuicio de todo lo expuesto, que hace a la defensa del Derecho Constitucional de Huelga y a la Protección de la libertad Sindical, se destaca que se han realizado las pertinentes presentaciones y comunicaciones ante ese Ministerio de Trabajo de la Provincia al sólo efecto de que se encuentre la Provincia anoticiada de las modalidades que particularmente se implementarían en el ámbito de actuación de esta Seccional y para asegurar el cumplimiento de las guardias mínimas en servicios esenciales, tal notificación garantiza los derechos previstos por el art. 14 bis de la C.N. y otorga la cobertura establecida por la Ley 23551.

VII. Finalmente, lo dispuesto "en el marco de reglas de transparencia" de no autorizar para el 08/05/2024 una serie de justificación de inasistencias, que se encuentran previstas en los respectivos reglamentos de licencias (Decretos 1919/89, 4447/92, etc), no sólo reafirman que estamos ante un operativo persecutorio y disciplinador, y ante actos de amedrentamiento y de violencia sindical, sino también ante una medida que no encuentra sustento reglamentario alguno.

La violación de derechos laborales es grosera, burda y evidente, al intentar limitar licencias previstas reglamentariamente sin ningún fundamento, pero además con una simple "circular" de autoridad incompetente, y que fue emitida con posterioridad al 08/05/2024. O sea que se pretende afectar derechos laborales adquiridos en forma retroactiva, un dislate jurídico absoluto.

VIII) CONCLUSIÓN

De avanzarse en la afectación del salario por adhesión a medidas de fuerza dispuestas por esta Organización Gremial -y



Asociación Trabajadores del Estado

PERSONERÍA JURÍDICA Y GREMIAL N°2

Seccional Rosario



San Lorenzo 1879 - Tel. 4243080 - 4257614 / secretariaaterosario@gmail.com / www.aterosario.org.ar

sin perjuicio de lo señalado precedentemente-, se violaría el Convenio OIT 190 y leyes 26.485 y su homónima 13.348.

El Convenio 190 reconoce el derecho de toda persona a un ambiente de trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género. Asimismo, determina que tales comportamientos pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos.

La empleadora estaría realizando actos de violencia y acoso laboral y abuso, según lo dispuesto por el Convenio N° 190 de la Organización Internacional del Trabajo, que lo define como un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, ya sea que se manifiesten de una vez o de manera repetida, que tengan por objeto causar un daño físico, psicológico, sexual o económico

En conclusión, el Poder Ejecutivo de Santa Fe, pretende ejercer un operativo persecutorio y disciplinador, materializado en el descuento salarial masivo, indiscriminado e ilegítimo a todo el universo de trabajadorxs afiliadxs que se hayan adherido a las medidas de fuerza mencionadas.

Estos actos de amedrentamiento y de violencia sindical hacia lxs compañerxs que adhirieron a dicha medida, y la conducta de la Provincia resulta contraria al derecho constitucional de huelga, discriminatorio, persecutorio, contrario a la libertad sindical y a expresas garantías constitucionales y legales (art. 14, 14 bis CN, y Tratados Internacionales -Conv. 87 y 98 OIT-, arts. 4 y 5 de la ley 23.551, art. 1º ley 23.592).

IX) RESERVAS

Desde ya hacemos las más amplias reservas de impugnar y/o recurrir por ante las instancias administrativas y/o judiciales pertinente, o incluso ante la OIT para el caso de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia convalide la posibilidad de realizar descuentos salariales por adhesión a medidas de fuerza.

Sin otro particular, saludo atte


CARREÑO, MARIA ROSA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
A.T.E. - SEC. ROSARIO




ALMIRON, LORENA
SECRETARIA GENERAL
A.T.E. - SEC. ROSARIO